



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 41/2014.**

En Madrid, a 9 de mayo de 2014

Visto el recurso interpuesto por **DON X**, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de A. de 3 de febrero de 2014 por la que se inadmite la denuncia presentada por “presunto fraude deportivo”, el Tribunal Administrativo del Deporte en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fecha 5 de marzo de 2014 tiene entrada en el TAD el recurso interpuesto por el Presidente de la F. G. A., DON X, de fecha 27 de febrero, acompañada de diversa documentación.

**Segundo.-** Por la Secretaría del TAD el propio día 5 de marzo se da traslado al órgano recurrido, la Real Federación Española de A., recabando el informe y el expediente original.

**Tercero.-** El 20 de marzo de 2014 tiene entrada el informe y el expediente completo, dándose al día siguiente traslado al recurrente, que, el 27 de marzo, remite escrito de alegaciones ratificándose en su pretensión.

**Cuarto.-** En sesión de 9 de mayo este Tribunal Administrativo del Deporte se reúne para conocer y resolver sobre el citado recurso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.-** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella.

**Tercero.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente, vista del mismo y audiencia del interesado, quien ha formulado las alegaciones que ha tenido por conveniente.

**Cuarto.-** El presente recurso tiene su origen en la denuncia que el recurrente presentó el 30 de septiembre de 2013 por “presunto fraude deportivo” a la vista de las “graves irregularidades acaecidas con ocasión de la celebración de la 44ª edición del R. de F. contra integrantes del estamento de Oficiales”, señalando los nombres de los Comisarios responsables, tanto deportivos como técnicos, y del director de la carrera. Aun cuando en la denuncia, referida a la inscripción del concursante A. R. TEAM que terminada la segunda etapa fue reclasificado en la categoría N1, se considera que las personas señaladas podía haber cometido un delito de corrupción deportiva, se insta al Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina a que incoe sendos expedientes disciplinarios por la comisión de “infracción de fraude deportivo consistente en predeterminar mediante acuerdo el resultado de una prueba o competición”. El TNAD abrió las diligencias 5/2013, solicitando informe a la RFEDA y dando traslado a los denunciados para la formulación de alegaciones. Cumplimentados dichos trámite el TNAD, con fecha 3 de febrero de 2014, acordó la inadmisión de la denuncia respecto a que se reclasifique a todos los efectos al equipo A. y la desestimación respecto del resto de las peticiones.

**Quinto.-** Se interesa la nulidad de la resolución recurrida porque no se identifican los miembros del TNAD y además que la resolución no aparece firmada y que no se identifica al Instructor.

Sobre este punto el TAD se remite a la resolución del CEDD, predecesor de este Tribunal, de 22 de noviembre de 2013, que inadmitió la denuncia del mismo recurrente instando la comunicación de los hechos al Ministerio Fiscal: “No estamos en ningún supuesto de nulidad de los que recoge el artículo 62 de la Ley 30/1992 ... . Sin perjuicio de lo anterior, debemos señalar que no obstante la resolución que, en copia, se notifica al denunciante tiene el sello del propio órgano disciplinario federativo en la antefirma ... . Por otra parte, y con relación a la no notificación de los miembros del Tribunal, dicha identificación no viene establecida como requisito ... sin perjuicio de que dichas identificaciones deberán constar en la propia RFEA ... . Por último, y con relación a la identificación del Secretario Instructor ... en el caso que nos ocupa, no ha existido”.

Circunstancias idénticas concurren en el presente caso, por lo que la pretensión anulatoria debe desestimarse.

**Sexto.-** Se alega la nulidad del acuerdo por infracción del procedimiento legalmente establecido en la sustanciación de las diligencias informativas abiertas a partir de la denuncia, y ello porque no se dio traslado al denunciante de ninguno de los escritos e informes requeridos por el TNAD.

El recurrente equipara indebidamente la posición de denunciante con la de interesado, lo que no es admisible en Derecho. El denunciante se limita a trasladar al órgano correspondiente una noticia que entiende puede ser sancionable por infringir la norma de que se trate, pero ello no le convierte en parte en el expediente. La actuación del TNAD fue plenamente ajustada a las reglas que rigen el procedimiento, abriendo diligencias, dando traslado a los denunciados, recabando informe a la Federación y resolviendo motivada y fundamentalmente.

**Séptimo.-** Finalmente, el recurrente procede a repetir en su recurso las concretas conductas infractoras constitutivas de fraude deportivo por los oficiales, reiterando su petición de que sean considerados autores de la infracción de fraude deportivo.

No aporta elementos nuevos y diferenciados de los en su día expuestas en la denuncia. A los mismos dio una respuesta motivada y razonada el TNAD que, tras una detenida exposición de la reglamentación aplicable, alcanzó la conclusión de que no existía infracción disciplinaria alguna, y es a la misma a la que llega este Tribunal después de un completo examen del expediente abierto. El denunciante expuso unos hechos que, tras oír a los denunciados, condujo a una resolución del TNAD en la que confrontó los mismos con la normativa aplicable, alcanzando la conclusión, que este Tribunal comparte y asume, de su irrelevancia disciplinaria. La resolución es motivada, razonada con suficiencia, congruente, resuelve el fondo del asunto y está fundada en Derecho, previa interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la materia. El recurso reitera los argumentos expuestos en la inicial denuncia por lo que este Tribunal no ha de reiterar los motivos del archivo al asumir, repetimos, los que se contienen en la resolución impugnada.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

### **ACUERDA**

Desestimar el recurso interpuesto por DON X, contra la resolución del Tribunal Nacional de Apelación y Disciplina de la Real Federación Española de A. de 3 de febrero de 2014, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**